

ses Pasivas, dentro del plazo de tres días, a contar de la fecha de su presentación, las facturas que se presenten para la agregación de hojas de cupones.

Lo digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda; Directores de Bancos, Banqueros y demás Instituciones depositarias de Obligaciones del Tesoro, y particulares que los custodien por sí, correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 29 de octubre de 1954.

CIRCULAR número 503 ter, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dan normas complementarias de la Orden de Hacienda de 18 de diciembre de 1964, en relación con la importación temporal de automóviles matriculados en Canarias y Plazas y Provincias Africanas.

Publicada la Orden ministerial de Hacienda de 18 de diciembre pasado, por la que se modifican, aclaran y complementan algunos de los preceptos de la Ley de importación temporal de automóviles de 30 de junio de 1964 y del artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden el punto quinto de aquella Orden ministerial y la norma 12, 3 del apartado A) del expresado artículo 142, ha acordado introducir nueva redacción en la norma octava de la Circular número 503 de 30 de junio último, cuyo texto será el siguiente:

Norma octava.—1. La importación temporal en la Península e islas Baleares de automóviles matriculados en Canarias y Plazas y Provincias Africanas por parte de personas residentes en las mismas, se ajustará en un todo «mutatis mutandis» a las prevenciones generales de la Ley especial, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.1, y a las especiales contenidas en el artículo 142 A) de las Ordenanzas, así como a las de la presente Circular.

2. a) Se considerará que las personas físicas domiciliadas en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas residen normalmente fuera de la Península e islas Baleares, cuando continua o fraccionadamente no permanezcan en éstas durante cada año natural más de seis meses para los domiciliados en Canarias, Ceuta y Melilla, y de ocho meses para los domiciliados en las demás Provincias Africanas.

Dichas personas podrán hacer uso del régimen de importación temporal de automóviles matriculados en dichas Provincias y plazas, siempre que reúnan las demás condiciones legales.

b) Los permisos a que se refiere el apartado tercero de la norma 12 del artículo 142 A) de las Ordenanzas se ajustarán al modelo que se incluye como anejo único, y serán válidos por un año contado desde la fecha de expedición. Dichos permisos podrán solicitarse de cualquier Aduana, así como de las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y de las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta y Melilla. Se formularán en doble ejemplar, destinándose el principal (blanco) al interesado y el duplicado (azul) a la Oficina expedidora.

c) El período de seis u ocho meses señalado en el párrafo a) precedente comenzará a computarse a partir del primer refrendo de entrada, en la Península e islas Baleares, del titular del permiso. Se interrumpirá el cómputo en las fechas de los refrendos de salida de aquel titular, reanudándose a partir de los subsiguientes refrendos de entrada. A estos fines, cuantas veces realice el titular entradas o salidas en o del territorio de la Península e islas Baleares deberá presentar el permiso ante la Aduana por donde efectúe aquellas operaciones. No será preciso que, en sus entradas o salidas, los titulares lleven consigo sus vehículos. Si éstos quedasen en la Península e islas Baleares al ausentarse los titulares, no se exigirá su precintado, pero no podrán circular ni ser utilizados por tercera persona.

d) El permiso que caduque hallándose su titular en disfrute legal del régimen temporal podrá ser renovado por otro en cualquier Aduana. En el nuevo permiso dicha Oficina hará constar que sólo podrá utilizarse por aquél durante el tiempo que falte para completar los plazos de disfrute a que se refiere el caso 2-a) de esta norma, deducidos los períodos ya utilizados con

el permiso caducado. El titular firmará el enterado de la diligencia que estampe la Aduana.

e) En caso de pérdida, robo o destrucción del permiso, el titular deberá personarse en cualquier Aduana, a efectos de que, tras de que sea expedida por ésta acta por triplicado de las manifestaciones del interesado, especialmente sobre sus períodos de permanencia en la Península e islas Baleares, y obtenida previa confirmación de la Oficina que en su día expidiera el permiso de las circunstancias de éste, se habilite uno de los ejemplares como nuevo permiso, con validez de un año contado a partir de la fecha de expedición del sustituido, siempre que el solicitante se encuentre en plazo legal de disfrute del régimen. Otro ejemplar será remitido a la Oficina expedidora del permiso original para constancia.

f) Siempre que los interesados deseen utilizar un vehículo distinto del reseñado en los permisos, deberán presentarse en cualquier Aduana, a fin de que ésta reseñe, mediante diligencia, las características del nuevo automóvil.

3. La reexportación de los vehículos podrá realizarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de la Ley de 30 de junio de 1964. Las Aduanas que intervengan las operaciones harán constar las oportunas diligencias en los permisos, que quedarán cancelados y archivados si los interesados desisten de seguir disfrutando el régimen de importación temporal de automóviles. La situación alternativa es la prevista en el caso 2-f).

4. Las operaciones a que se refiere la norma novena del artículo 142 A) de las Ordenanzas, permitidas cuando el adquirente, receptor, cesionario, etc., reúna las condiciones necesarias para el disfrute del régimen temporal de automóviles matriculados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, deberán ser autorizadas por las Aduanas mediante la expedición de un permiso a nombre del nuevo usuario. Respecto del primitivo se seguirá el mismo trámite que prevén los dos últimos incisos del apartado tercero.

5. Las personas que trasladen definitivamente su residencia desde Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas a la Península e islas Baleares, podrán hacer uso de lo previsto en el artículo noveno de la Ley especial de 30 de junio pasado. A este efecto, los beneficiarios deberán solicitar la oportuna concesión, previa petición escrita y justificación documental de su derecho, de cualquier Aduana. Esta expedirá un documento que hará las veces de permiso de importación temporal, limitando su validez a un plazo ininterrumpido de seis meses, contado a partir de la fecha de baja como residente que conste en el certificado del respectivo Ayuntamiento o, en caso de funcionarios públicos, de la de cese en sus destinos.

6. Las infracciones al régimen de importación temporal de automóviles matriculados en Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas será sancionada, en general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 341 bis de las Ordenanzas.

Constituirá en todo caso infracción sancionable con multa de 1.000 a 15.000 pesetas, con independencia de las que procediese imponer por haberse incurrido en otras infracciones de las señaladas en el artículo 341 bis citado:

1) El uso del régimen de importación temporal de vehículos sin que el usuario sea portador del oportuno permiso; con éste caducado o con permiso en que conste un refrendo de salida sin contener uno subsiguiente de entrada.

2) El uso del régimen con automóvil distinto del reseñado en el permiso sin haber obtenido la oportuna autorización de una Aduana.

NORMAS FINALES

1.ª El modelo de permiso a que se refiere la norma octava, párrafo 2-b) de la Circular número 502 bis, en la nueva redacción introducida por la presente, se incluye como anexo único.

2.ª Se llama la atención sobre el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma transitoria de la Orden ministerial de 18 de diciembre último en relación con la fecha desde la cual serán exigibles los permisos, así como aquella en que comenzarán a expedirse éstos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1965.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEXO UNICO A LA CIRCULAR NUMERO 503 TER.



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PERMISO DE IMPORTACION TEMPORAL

Para automoviles matriculados en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas (Circular núm. 503 ter de la D. G. de Aduanas)

Reintegro de 15,— ptas.

OFICINA EXPEDIDORA AÑO NUMERO

SOLICITUD DEL PERMISO

Interesado Domicilio Propietario del vehiculo Domicilio

AUTOMOVIL Matricula Marca Motor número

A efectos de esta petición el solicitante declara bajo su responsabilidad que no tiene residencia habitual en la Península o islas Baleares y que no ejerce en ellas actividades lucrativas ni presta servicios personales.

..... a de de 19..... (Fecha y firma del declarante)

CONCESION DEL PERMISO Y ADVERTENCIAS

A reserva de las responsabilidades en que por su inexacta o falsa declaración pueda incurrir, el solicitante y titular de este permiso queda autorizado para disfrutar del régimen de importación temporal de automóviles en la Península e islas Baleares durante el plazo de seis (1) meses por año natural, con el vehículo arriba expresado, advirtiéndosele: ocho

1.ª Que el presente permiso CADUCARA al año de su expedición, a menos que sea renovado en cualquier Aduana dentro de los diez días anteriores a la fecha de su expiración, debiendo ser presentado en las Aduanas para su refrendo a cada entrada y salida del titular con su vehículo o sin él.

2.ª Que el vehículo objeto de este permiso podrá ser usado por el titular, su cónyuge no separado legalmente, y sus padres e hijos, siempre que reúnan las condiciones precisas para el disfrute del régimen temporal. No podrá ser objeto de donación, enajenación, arrendamiento, cesión, venta, préstamo ni hipoteca, salvo que el adquirente, etc., sea persona habilitada legalmente para utilizar, en régimen temporal, vehículo matriculado en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, debiendo efectuarse dicha transmisión, para su validez, ante una Oficina de Aduanas.

3.ª Que se hallará en uso ilícito del régimen de importación temporal de automóviles el titular del presente permiso si permaneciera en la Península o islas Baleares, continua o fraccionadamente, más de seis (1) meses en cada año natural. ocho

4.ª Que la circulación del vehículo sin permiso, con éste caducado o aplicado a otro automóvil; la falta del refrendo de entrada, el ejercicio por su titular de actividades lucrativas o la prestación de servicios personales, y, en general, las demás infracciones a las disposiciones reguladoras del régimen temporal de automóviles, serán sancionadas con multas de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo los casos previstos legalmente como contrabando, que serán sancionados conforme a la Ley especial sobre esta materia.

Quedo advertido El interesado,

A de de 19..... El

Sello de la Oficina Expedidora

(1) Téchese lo que no proceda.

